

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 341-2010-R.- CALLAO, 31 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 140755) recibido el 26 de noviembre de 2009, mediante el cual el profesor Mg. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, solicita apertura de proceso administrativo y sanción por abuso de autoridad, contra los profesores MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO y Blgo, JENI VÍCTOR BARBOZA PALOMINO, Decana y Secretario Docente, respectivamente, de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 676-2008-R del 03 de julio de 2008, se modificó la Resolución Nº 432-2008-R del 09 de mayo del 2008, sólo en el extremo de la representación de docentes ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; actualizándose, la conformación de dicho Consejo de Facultad, cuya vigencia por el período de dos (02) años, se inició el 27 de julio de 2007 y concluye el 26 de julio de 2009; figurando el profesor Mg. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES, como representante titular por minoría en la categoría de principal; ratificado mediante Resolución Nº 934-2008-R del 29 de agosto de 2008 en que se actualizó nuevamente este órgano de gobierno;

Que, con Resolución Nº 406-09-R del 23 de abril de 2009, se declaró la vacancia del profesor Mg. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES, al considerarse que el citado docente no asistió a las sesiones de fechas 15 de agosto, 05 de noviembre y 04 de diciembre de 2008, así como 15 y 29 de enero, y 12 y 26 de febrero de 2009, habiendo acumulado un total de siete (07) inasistencias injustificadas no consecutivas; encontrándose incurso en la causal de vacancia por inasistencia prevista y sancionada por el Art. 31º Inc. d) del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad; modificándose la Resolución Nº 934-2008-R, sólo en el extremo pertinente; actualizándose en consecuencia la conformación de dicho Consejo de Facultad;

Que, por Resolución Nº 952-09-R del 07 de setiembre de 2009, se declaró el fin del procedimiento administrativo incoado con Expedientes Nºs 136152 y 136697 por los que el profesor Mg. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 406-09-R, y solicita se le restituya como miembro del Consejo de Facultad de dicha unidad académica; al haberse producido la sustracción de la materia; al considerarse que el recurrente impugna la Resolución Nº 406-09-R, por la que se declara su vacancia como representante titular de los profesores principales por minoría ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; representación que expiró el 26 de julio de 2009, habiendo sobrevenido a su pretensión de la sustracción de la materia, respecto a la cual es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 1) del Art. 321º del Código Procesal Civil, aplicado al presente procedimiento en forma supletoria, de acuerdo a lo establecido en el Art. VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la sustracción de la materia origina la conclusión del

procedimiento, sin declaración sobre el fondo; habiéndose producido, en el presente caso, la sustracción de la materia, al haber expirado, a la fecha, el mandato o representación cuya restitución demanda el recurrente;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente solicita apertura de proceso administrativo y sanción por abuso de autoridad, contra los profesores MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PÍO y Blgo, JENI VÍCTOR BARBOZA PALOMINO, Decana y Secretario Docente, respectivamente, de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; argumentando que mediante Resolución N° 406-09-R se declaró su vacancia de representante docente titular por minoría categoría principal en el Órgano de Gobierno de la referida Facultad, atribuyéndose no haber asistido a las sesiones de Consejo de Facultad de fecha 15 de agosto, 05 de noviembre, 04 de diciembre de año 2008, 15 y 29 de enero, 12 y 16 de febrero de año 2009, haciendo un acumulado total de 07 inasistencias injustificadas no consecutivas; consecuentemente, interpuso recurso de reconsideración contra dicha Resolución, señalando que en la Resolución N° 952-09-R observó que se expresan inasistencias injustificadas no consecutivas, lo que considera falso pues, según manifiesta, sólo inasistió a dos (02) sesiones, por lo que considera que no existe ninguna razón para haberlo vacado del Consejo de Facultad;

Que, corrido traslado de la denuncia, con Oficio N° 037-2009-D-FIARN recibido el 25 de enero de 2010, la profesora MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales la absuelve señalado que en el ejercicio de sus funciones informó al Rectorado la declaración de vacancia del denunciante, habiéndose emitido el Informe N° 224-2009-AL de la Oficina de Asesoría Legal en la que se recomienda la procedencia de la declaratoria de vacancia de dicho docente, por lo que, estima que no se le puede atribuir la comisión de falta administrativa ni mucho menos de abuso de autoridad, por lo que solicita se declare infundada la denuncia;

Que, de otra parte, con Oficio N° 032-2009-SD-FIARN de fecha 19 de enero de 2010, el profesor Blgo. JENI VÍCTOR BARBOZA PALOMINO, Secretario Docente de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales absuelve la denuncia señalando que en los casos donde el profesor denunciante manifiesta que no se le entregó citación expresa, el denunciado y su secretaria intentaron entregar personalmente las citaciones en las oficinas asignadas según la carga lectiva del docente e inclusive en las oficinas asignadas según la carga no lectiva, sin tener éxito, tomándose como último recurso realizar llamadas telefónicas a la Comisión de Admisión en el año 2008, donde el profesor TRUJILLO FLORES se desempeñaba como miembro, y al teléfono celular del profesor dejándose mensaje cuando no se obtenía respuesta;

Que, debe señalarse que el Art. 105° de la Ley N° 27444, establece el derecho de todo administrado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento; en tal sentido, la indicada norma establece que dicha comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de los presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la Administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; en tal sentido, la presentación de una denuncia administrativa obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias, y una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización; el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado;

Que, en la denuncia materia de los autos, se imputa a los docentes denunciados, uno en calidad de autoridad Decanal y otro, de Secretario Docente, haber supuestamente mal informado sobre supuestas faltas injustificadas a las sesiones del Consejo de Facultad que dieran mérito a la vacancia por parte del denunciante, en su calidad de miembro consejero del Órgano de Gobierno de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales;

Que, al respecto, el denunciante señala que de las siete inasistencia que se le imputaron, sólo inasistió a dos sesiones, por lo que considera que no existe razón para haberlo vacado, señalando que recepcionó la Citación a las Sesiones del 05 de noviembre, 04 de diciembre de 2008 (en la cual asistió) y 12 de febrero de 2009, y que en los casos de las Sesiones de fechas 15 de agosto, 04 de diciembre de 2008, 15 y 29 de enero y 26 de febrero de 2009, no le entregaron las respectivas citaciones; en tal sentido, señala que el Secretario Docente denunciado ha efectuado citaciones a través de medios no idóneos como vía teléfono celular, transgrediendo el Art. 7º del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad;

Que, del informe del Secretario Docente se desprende que, respecto a la sesión del 15 de agosto de 2008, se convocó al denunciante, siendo el caso que no se le encontró en su oficina durante su carga no lectiva y tampoco se tuvo razón en la Oficina de Admisión, quedando como último recurso la llamada realizada a su teléfono móvil; respecto a la sesión del 05 de noviembre de 2008, el denunciante reconoce haber recepcionado la citación, señalando el Secretario Docente que no presentó justificación por su inasistencia; respecto a la sesión del 04 de diciembre de 2008, el Secretario Docente señala que, iniciado el Consejo de Facultad, al momento de llamar asistencia, el denunciante no se encontraba, por lo que no firmó el listado de asistencia; respecto a la sesión del 15 de enero de 2009, señala que no pudo entregar personalmente la citación al denunciante porque éste no mostró disposición para recibirla, ya que en el desarrollo del Ciclo de Verano 2009-V, siendo las 2:00 pm del día 14 de enero de 2009, encontró al denunciante en la puerta de la Sala de Profesores de su Facultad, solicitándole lo esperara para ir a su oficina a traerle la citación, a lo que accedió, siendo el caso que al regresar no lo encontró, teniendo que llamarle a su teléfono celular, sin éxito; respecto a la sesión de fecha 12 de febrero de 2009 señala que tampoco pudo entregarle la citación porque no lo encontró en el horario de desarrollo del Ciclo de Verano 2009-V, así como tampoco se le ubicó en la Oficina de Admisión, quedando como último recurso llamarle a su teléfono celular; situación que se repitió respecto a la sesión del 26 de febrero de 2009;

Que, el Art. 7º del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad, aprobado por Resolución N° 057-2002-CU del 01 de julio de 2002, establece que las citaciones a las sesiones de Consejo de Facultad se realizan mediante citación expresa y debe ser entregada a cada miembro del Consejo de Facultad, bajo responsabilidad del Secretario de la Facultad; apreciándose, sin embargo, que no existe norma que prevea la situación del miembro que se resista a recibir una citación de parte del Secretario Docente; por lo que en tal situación, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Secretario Docente debe hacer constar dicho hecho en un acta para este fin, dando cuenta al Decanato para la acción correspondiente, teniendo presente el Art. 28.1 de la citada ley que a la letra señala: "las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos." (Sic);

Que, el Reglamento de Organizaciones y Funciones y el Reglamento de Consejos de Facultad establecen que es función y responsabilidad del Secretario Docente la notificación personal de las citaciones de los Consejos de Facultad, así como mantener un registro de asistencia de los consejeros a las sesiones del Consejo de Facultad que debe ser publicado para conocimiento de la Comunidad Universitaria; por su parte, las atribuciones y responsabilidades del Decano se encuentran establecidos en el Art. 177º del Estatuto, entre las cuales están la de convocar, presidir, dirigir las sesiones del Consejo de Facultad, así como cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Normas y demás disposiciones pertinentes; en tal sentido, el Art. 31º del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de facultad establece que la vacancia a la representación en el Consejo se configura por las inasistencias injustificadas a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas;

Que, del análisis de los actuados se desprende, en lo que respecta a la denuncia contra la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, que no se aprecia

responsabilidad alguna por cuanto la Decana no se encarga de diligenciar, ni cursar citaciones, ni verificar, ni registrar la asistencia de los Consejeros por ser esta función exclusiva del Secretario Docente; asimismo, respecto a éste último, tampoco se aprecia responsabilidad por cuanto su función es la de diligenciar las citaciones y verificar la asistencia de los Consejeros, dando cuenta de las inasistencias, siendo el caso que sus informes merecen fe por ser el Secretario del Órgano de Gobierno, salvo prueba en contrario, donde además informa de la resistencia del denunciante a recibir las citaciones;

Que de otra parte, teniéndose encuentra que las Sesiones de Consejo de Facultad tienen carácter de Audiencias Públicas, la supuesta falta de citación expresa era motivo de justificación de inasistencia que el denunciante nunca presentó, manifestando con ello su poco interés en dichas Sesiones de Consejo de Facultad;

Estando a lo glosado; al Informe N° 210-2010-AL de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 23 de marzo de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E :

1º DECLARAR NO HA LUGAR, la denuncia administrativa formulada mediante Expediente N° 140755 por el profesor Mg. **EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, en contra de los profesores **MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO** y **Blgo. JENI VÍCTOR BARBOZA PALOMINO**, Decana y Secretario Docente, respectivamente, de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, por carecer de fundamentación legal y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OAL; OGA,
cc. OCI, OAGRA, OPER; UE; ADUNAC, e interesados.